

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual N° 11001-31-03-021-2015-00515-00

Con el fin de llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el 12 de diciembre de la presente anualidad, la cual no fue posible adelantar como quiera que la titular del Despacho se encontraba en cita médica en la que le otorgaron incapacidad, situación que se puso en conocimiento de los apoderados; se señala la hora de las **8:15 AM del día DIECISIETE (17), del mes de ENERO, del año 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., donde se dictará sentencia.

Para el efecto, se remitirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Radicación: No. 110014003043-2018-00557-01
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: BELLANIRA GARZON
Demandados: LUVAN BANDERLINDER_PEÑA PEÑA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA proferida el 1 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá; procede el Despacho a dictar la correspondiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora con el fin de lograr la declaratoria de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40068989, ubicado en la Carrera 94 No. 42 G -59 sur de Bogotá D.C., que hace más de 13 años, compró el predio objeto de usucapión a Carlos Alfonso Lopez Angel, pero autorizó al señor Mauricio Rodriguez en calidad de compañero permanente, a suscribir el documento de compra, momento desde el cual ha ejercido la posesión material, quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, actuando como señora y dueña y hasta la fecha ninguna persona se ha presentado para reclamarlo.

Que intempestivamente se presentaron los señores Hector Manuel Escobar y Luz Stella Diaz, mediante una querrela de amparo a la posesión donde manifiestan que son propietarios del predio y pretenden su restitución, posteriormente la propiedad fue transferida al hoy demandado el señor LUVAN BANDERLINDER.

Que la actora ha actuado como señora y dueña del bien de la siguiente manera: realizando el pago de los impuestos y recibos del bien, realizando mejoras al bien, defendiéndolo de terceros y usufructuando el mismo.

La acción fue admitida mediante decisión del 5 de julio de 2018, ordenando

El 22 de febrero de 2022, se llevo a cabo la audiencia inicial en la que se recibieron los interrogatorios de parte, testimonios y se fijo el litigio y el ****la obligada inspección judicial

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 1 de abril de 2022, oportunidad en la cual se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el quo en primer lugar a los presupuestos normativos de la acción de prescripción extraordinaria y tras citar jurisprudencia relacionada, concluyo que la demandante no acreditó ser poseedora exclusiva del predio objeto de usucapión, haciendo énfasis en su declaración de parte de la que no se puede concluir la posesión exclusiva y excluyente desde el año 2006.

Igualmente, de la valoración de los testimonios y demás pruebas, quedó demostrada la anterior situación, dado que fue el señor Mauricio Rodriguez, quien le permitió vivir en el predio y autorizó las mejoras que dice la actora efectuó, luego de haberlo adquirido en el año 2002, de allí que de existir un poseedor inicial era el señor Mauricio y por lo tanto a la actora le correspondía acreditar que desconoció esa posesión.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos de la acción, denegó las pretensiones de la demanda.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, señalando puntualmente, lo siguiente:

Que la demandante si ejerció la posesión exclusiva y excluyente del predio desde el año 2006 y ello está establecido en todo el proceso, con las diversas pruebas no solamente el interrogatorio de parte ni el dicho de las partes sino los testigos, la inspección judicial y el interrogatorio del demandado; por lo que considera que por haber entrado con autorización del anterior poseedor no se trastocó la posesión, por el contrario están las pruebas e incluso un documento en el cual MAURICIO RODRIGUEZ quien poseyó el bien desde el 2002 hasta el 2006, entregó el predio en el año 2006 a la demandante en razón a que existió entre ellos una relación afectiva, quien ocasionalmente lo visitaba exclusivamente de visita a su excompañera.

Que la comunidad, vecinos, juntas de acción comunal, todos coinciden en que fue BELLANIRA GARZON, quien ejerció los actos de posesión, y nadie manifestó nunca que estos los hubiese ejercido de ninguna manera MAURICIO RODRIGUEZ; por el contrario quien estuvo al frente del

predio, lo defendió de terceros, se opuso ante la querrela, no ha permitido que le quiten ni legal ni extralegalmente ha sido la demandante.

Agregó que se debió decretar la pertenencia sobre la posesión que se ha ejercido, pero aun así antes de la sentencia la señora NUBIA URIBE cedió la posesión que ejercía sobre el otro 50 por ciento, posesión que fue suficientemente acreditada en el proceso, lo que convierte a BELLANIRA en poseedora de 100 por ciento la mitad por haberla ejercido y la otra mitad por haber adquirido los derechos de posesión, o en su defecto adjudicarse en común y proindiviso pero garantizando que no va a ser lanzada del predio.

Finalmente, que no se tiene en cuenta que el demandado sólo es titular del derecho por la inscripción de la escritura, pero jamás ha tenido el bien, no ha ingresado al mismo, no lo conoce, ni ha ejercido posesión.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda tal como fueron plasmadas.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-judice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo".

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;

b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y

c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

Por manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el corpus o detentación de la cosa debe ir unido al animus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi).

La posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Ahora bien, a la luz del art. 328 del C.G.P., le corresponde a esta Juzgadora pronunciarse solamente frente a los argumentos expuestos por la apelante, esto es, la valoración de la prueba para determinar si se encuentra o no reunido el presupuesto de la acción relacionado con la posesión exclusiva y excluyente de la actora.

En punto, se encuentra acreditado que el señor Mauricio Rodríguez adquirió la posesión del inmueble objeto de controversia en el año 2002, a través del documento denominado Contrato de Venta y Cesión de Posesión y que fue dos años después que empezó su convivencia; al respecto afirmó la demandante en su declaración de parte que, en el 2006 lo reconocía como poseedor y, a pregunta efectuada por el a quo en cuanto al límite de tiempo o época hasta la cual reconoce al señor Mauricio como poseedor (min. 32:38), responde que se "junto" en el 2006 y se separó en 2020 y que ella también ha estado como poseedora, pues ha sido quien ha realizado las mejoras, como paredes, piso, columnas,

luz, agua, gas, con recursos propios de una venta de una casa en Fresno – Tolima, en un total de \$40.000.000.00.

Posteriormente, con el ánimo de brindar claridad sobre el punto, a minuto 35:00, insiste el fallador al indagar sobre el momento en que se sintió dueña del predio, a lo que indicó que desde el 2006, ya que su compañero le manifestó que era de “nosotros” por lo que le autorizó iniciar las construcciones.

Así las cosas, para esta agencia judicial la actora no ha sido enfática en cuanto a que la posesión la ha ejercido de manera individual y exclusiva, por el contrario, reconoce que fue el señor Mauricio quien la autorizó a efectuar las mejoras que afirma realizó y quien le manifestó que el bien objeto de usucapión era de los dos y que lo reconoció como poseedor hasta el momento en que la “abandono”, lo que ocurrió en el año 2020; que si bien se trató de un hecho posterior a la presentación de la demanda, si demuestra que por lo menos hasta el año 2018 el señor Mauricio habitaba el predio.

En este orden, son inequívocas las declaraciones de la actora en el sentido que desde que llegó al inmueble fue su compañero quien le permitió vivir en el mismo y hacerle mejoras, así como que la posesión del inmueble lo fue de manera conjunta hasta que este se fue del predio, lo que ocurrió en el año 2020 y no como lo afirma el togado, en el sentido que el señor Mauricio iba al bien solo de visita.

Por el contrario, como prueba documental obra carta de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Triunfo que certifica que el señor Mauricio Rodriguez, es propietario del predio ubicado en la carrera 94 No. 42 G - 59 sur, la cual se expide a solicitud del interesado a los seis (06) días del mes de septiembre del año 2013. Así mismo, un Acta de Inspección de Anomalías de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, adiada 19 de marzo de 2014, visita atendida por el señor Mauricio Rodriguez quien la suscribe.

Relievase que no se encuentra acreditada la sesión de posesión por parte del señor Mauricio a la señora Bellanira con anterioridad a la presentación de la demanda o que, pese a que el señor Mauricio habitara el predio, la única que ejercía como señora y dueña era la aquí demandante, esto es, que desconociera todo acto de posesión que pudiera haber ejercido su compañero, por el contrario, afirma que fue este quien le manifestó que el inmueble era de los dos y por lo tanto podía hacerle mejoras.

En tal virtud, se encuentra palmario que el extremo actor falló, en su obligación de demostrar puntualmente el elemento del animus en poseer el inmueble de manera individual o exclusiva y su continuidad en el tiempo hasta el momento de la presentación de la demanda, ya sea de la totalidad del inmueble o del 50% como se pretendió aclarar a través de la

reforma de la demanda que a la postre no tuvo procedencia; prueba necesaria para determinar que el extremo actor cumple los elementos esenciales para concluir su calidad de poseedor del inmueble por el tiempo exigido por la ley para lograr su titulación.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 1 de abril de 2022, por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

RAD: 110014003043-2018-00557-01
Diciembre 15 de 2022



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Radicación: 11001-40-03-043-2018-00734-01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO

Demandados: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que el señor MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ, con fundamento en obligación adquirida con los señores LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO el 31 de julio de 2013, suscribió y aceptó una letra de cambio por la suma de \$100.000.000.00, título ejecutivo base de la ejecución; obligación adquirida en vigencia de la sociedad conyugal que el deudor conformó con la demandada, en razón al matrimonio entre ellos contraído el 16 de diciembre de 1999 en la Notaría Quinta de Armenia, divorciados de común acuerdo el 11 de junio de 2014, de lo cual da cuenta la Escritura Pública No. 4745 de dicha data, otorgada por la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, por lo que la sociedad conyugal quedo disuelta.

Que dentro del pasivo de la liquidación de la sociedad conyugal se incluyó en la "partida segunda" la deuda a favor de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO, cuyo valor se aceptó en la suma de \$100.000.000.00, sin embargo, ninguno de los ex esposos dio cumplimiento a la obligación dineraria.

Que el deudor inicial, esto es, el señor MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ falleció el día 12 de marzo de 2016 y no se adelanta ejecución en contra los herederos del causante, los mismos aquí ejecutantes, por haber ocurrido en esta parte de la creencia el fenómeno de la confusión; por tanto, las pretensiones solamente se dirigen contra la deudora GLORIA VIRGINIA VILLEGAS y en la parte de la acreencia a la que ella se comprometiera.

El 31 de octubre de 2018, se libró la correspondiente orden de pago; notificada la ejecutada de manera personal, presentó las excepciones de mérito que denomino: *"prescripción de la acción cambiaria, la obligación cambiaria ejecutada no deviene de un título valor suscrito por la ejecutada, no existe causa de la obligación reclamada ejecutivamente, de existir alguna*

obligación derivada de la liquidación de la sociedad conyugal esta sería de naturaleza civil y en cuantía a determinar, enriquecimiento sin causa y mala fe.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021, continuando el 31 de enero de 2022.

El 9 de marzo, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió la sentencia objeto de apelación.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el *a quo* en primer lugar a los presupuestos procesales hallándolos cumplidos; seguidamente analizó el fenómeno de prescripción, precisando que el término prescriptivo se vio interrumpido por la presentación de la demanda, como quiera que su notificación se efectuó dentro término de un año previsto en el art. 94 del C.G.P.

Así mismo, no encontró demostrada alguna interrupción natural o civil, de allí que declaró probado el medio de defensa en tal sentido.

Seguidamente hizo referencia a la acción cambiaria y a la conducta procesal de la parte demandante, quien fue enfática en que el título base de la ejecución es la letra de cambio y no otro documento que se pudo haber presentado con el libelo, pues dado que fue hasta el traslado de la contestación de la demanda que hizo alusión a que se trataba de una acción civil y no del ejercicio de la acción cambiaria.

Así las cosas, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la consecuente terminación del proceso.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el extremo demandado presentó recurso de apelación, reservándose el término de tres días para sustentarlo.

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera que se incurrió en un error de valoración de las piezas procesales al declarar probada la prescripción, pues indicó que la misma no se interrumpió con la presentación de la demanda ya que a su juicio la prescripción que operaba era la relativa a la acción cambiaria, vale decir el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación. Semejante afirmación de una parte no corresponde a la realidad jurídica y tampoco a las actuaciones procesales que se surtieron en el presente asunto, especialmente las relativas a las providencias judiciales proferidas, pues a lo largo del proceso fue claro en que se trataba de una obligación civil y no de una acción cambiaria, cuya prescripción es de 5 años. Por ello, su sorpresivo cambio de posición al proferir sentencia contradice no solo lo dispuesto en la ley, sino la realidad procesal de las providencias judiciales emitidas.

Concluyo que, al no tratarse de una acción cambiaria y que bajo el imperio de la ley como ya se dijo, respecto de la excepción propuesta de prescripción ha debido darse aplicación al ya mencionado artículo 2536 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales se concentran en advertir que desde el principio de la actuación se indicó que se trataba de una acción ejecutiva y no de una acción cambiaria como, se expreso en la sentencia, de allí que la prescripción de la acción no es la prevista en tres años.

Contrario a lo efectuado por el a quo, en primera medida debe darse claridad a la clase de acción incoada por la parte ejecutante, punto que llama la atención de esta agencia judicial, dado que en la sentencia se indicó que se trató de la acción cambiaria con base en la letra de cambio aportada, aspecto que debió, por técnica procesal, abordarse en primer lugar y a partir de ello analizar el medio de defensa denominado prescripción y si había lugar, las demás excepciones.

En punto, no puede perderse de vista lo considerado mediante proveído de 4 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó:

“(...)

Y ello es así, puesto que de cara al primero de los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial del extreme demandado, habrá de decirse que el mismo está llamado al fracaso, pues aun cuando la ejecutada no suscribió la letra de cambio que reposa en el expediente a folio 5, si se hizo acreedora de los ejecutados en razón a la liquidación de la sociedad conyugal, el cual se adjudicaron, aparte de los activos, los pasivos en un 50%, siendo el título valor y la escritura precitada un título complejo para interponer la ejecución en contra de la señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo.

Ahora, con respecto a lo indicado que la obligación de los \$100,000,000 no estaba respaldada por la escritura pública N° 4745 de junio 11 del 2014, se trae a colación nuevamente lo considerado en auto de octubre 31 del 2018, en el que se indicó “[...] la Escritura Pública N° 4745 del 11 de junio del 2014 no significó en si misma el pago de las deudas sociales, sino la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo y Mario Raul Canveral Hernandez, en la cual se estableció que a cada uno de los prenombrados se le adjudicaría el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-300488, así como el pasivo, dentro del cual se haya (sic) la obligación cuya ejecución se pretende (...).”

A partir de lo anterior, resulta contradictoria la posición en la decisión de instancia, cuando en el devenir de la actuación ya se había dilucidado que

la obligación ejecutada se encuentra contenida en un título complejo en contra de la señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo, dado que la persona en mención no suscribió la letra de cambio base de la ejecución y, de tratarse dicho título valor en el único caratular aportado para la ejecución, el mismo no fuera exigible a la demandada y se hubiera mantenido la decisión inicial de negar el mandamiento de pago.

En este orden, no se trata del ejercicio de la acción cambiaria, sino de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, contenida en un título complejo que consta de una letra de cambio y de la Escritura Pública No. 4745 de junio 11 del 2014; aspecto que quedó sentado como se dijo desde el auto que resolvió el recurso en contra de la orden de pago, luego, no fue en el traslado de las excepciones propuestas que la parte actora hizo referencia a una acción civil y no a una acción cambiaria, dado que los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta de la escritura pública en la que la demandada asume como pasivo de la disolución de la sociedad conyugal la obligación aquí ejecutada, en un 50%. Cosa distinta, es que la parte demandada, continuó argumentando su defensa frente a una acción cambiaria.

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos no están llamadas a prosperar las excepciones denominadas *“la obligación cambiaria ejecutada no deviene de un título valor suscrito por la ejecutada”*, dado que tanto para el a quo, como para esta funcionaria es claro que la demandada no suscribió la letra de cambio, empero, esta sí conforma el título ejecutivo complejo ejecutado; por consiguiente, la misma suerte corre el medio de defensa denominado *“de existir alguna obligación a cargo de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, derivada de la liquidación de la sociedad conyugal, esta sería de naturaleza civil y en cuantía por determinar”*, puesto que no hay duda que se trata de una obligación contenida en un título ejecutivo, cuyo monto y fecha de exigibilidad lo define la letra de cambio en comento.

así como tampoco la de *“inexistencia de causa de la obligación reclamada ejecutivamente”*; relívese que, conforme lo ordena el art. 430 del C.G.P., la ejecutada cuestionó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se mantuvo, no se siendo esta la oportunidad para reconocimiento o declaratoria.

Dicho lo anterior, corresponde resolver sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual parte de una premisa errada, pues se propuso y se analizó frente a la acción cambiaria, cuando se trata de una acción ejecutiva, de allí que, no se encuentra acertada la decisión.

Pese a ello, se hará el análisis correspondiente al fenómeno prescriptivo.

En punto, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el art. 2536 de la codificación civil sustantiva señala que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el art. 94 del C.G.P. establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Radicada la demanda el día 28 de junio de 2018 y proferido el mandamiento de pago el 31 de octubre de 2018, notificado por estado el 1 de noviembre hogaño, el plazo para la interrupción feneció el día 2 de noviembre 2019; de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada de manera personal el 24 de febrero de 2020, si bien lo fue con posterioridad al año de que trata de la norma procesal, a dicha data no habían transcurrido el término de prescripción de cinco años, si se tiene en cuenta que la obligación se hizo exigible el 20 de julio de 2015.

Por último, sobre la excepción de enriquecimiento sin causa, se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento; sin que en el presente caso, ni los argumentos del medio de defensa hacen referencia a ello, ni acredita el empobrecimiento de su patrimonio, aunado a que lo pretendido tiene su origen en un título ejecutivo, luego, no hay lugar a su reconocimiento.

Por lo expuesto en precedencia, son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente; imponiendo a este Despacho la necesidad de REVOCAR la Sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consecuencia condena en costas a la ejecutada, con apoyo en lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente lleguen a cautelarse.

QUINTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 Mcte. Por secretaría liquidense.

SEXTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Ejecutivo 11001-40-03-043-2018-00734-01
Diciembre 14 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00324-00.

Teniendo en cuenta el silencio de las partes al requerimiento efectuado por esta judicatura con auto del 15 de julio de 2021, y necesitando el documento señalado en dicho proveído, el Despacho REQUIERE a las partes, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, alleguen el **certificado especial** del inmueble a usucapir expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, lo anterior para efectos de verificar qué personas figuran como titulares de derechos reales principales (numeral 5° del art. 375 del C.G. del P.), so pena de hacerse merecedores de las sanciones contempladas en el artículo 317 ejusdem, siendo esta la de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

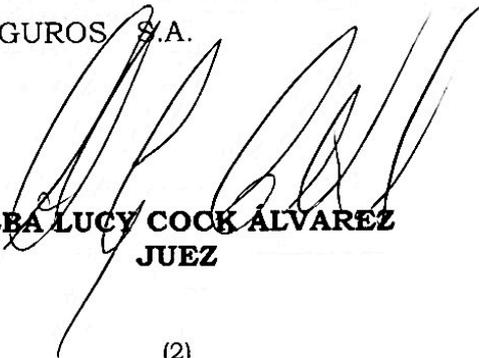
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y contractual N° 110013103-021-2020-00366-00

Una vez transcurrido el término ordenado en auto de la misma fecha, se decidirá lo pertinente frente al llamado en garantía efectuado por la Empresa de Transportes Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. a la Compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y contractual N° 110013103-021-2020-00366-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto de 21 de julio de 2022 (archivo 0079), respecto a las notificaciones pendientes para integrar debidamente el contradictorio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que, los demandados JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN y NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, no están pendientes de notificar ya que los mismos acudieron directamente al Despacho y fueron notificados personalmente como consta en los archivos 0075 y 0078 obrantes en el proceso de fecha 28 de marzo de 2022 y 07 de abril de 2022, respectivamente.

Agregó frente a la demandada MAGDA CARIME FRANCO ARDILA que, el 14 de febrero de 2022 envió al correo electrónico del juzgado las constancias de entrega de las notificaciones 291 y 292 expedidas por las empresas SERVIENTREGA e INTER RAPIDISIMO, respectivamente, como consta en los archivos 0064 y 0065 del cuaderno principal del expediente digital. (a. 0080).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado conforme las previsiones del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa la contenida en el inciso final del auto atacado, mediante el cual se indicó que no se encontraba trabada la litis respecto a tres demandados.

Desde ya es evidente la prosperidad del recurso interpuesto, como quiera que, revisada la actuación observa el Despacho que con anterioridad a proferir la decisión los demandados JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN y NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, se encontraban notificados de manera personal, según Actas de Notificación de fecha 28 de marzo (a. 75) y 7 de abril de 2022 (a. 78); de allí que no había lugar a pronunciamiento en tal sentido.

De otra parte, respecto a la demandada MAGDA CARIME FRANCO ARDILA, como bien lo indica la apoderada, aportó las diligencias adelantadas para su notificación, luego lo procedente era realizar su valoración y decisión correspondiente, a lo que pasa el Despacho.

Obra en el archivo 0063 del expediente constancia de la remisión del citatorio conforme el art. 291 del C.G.P. a la demanda en mención, el cual fue efectivo.

A archivo 0064, milita la certificación de entrega del aviso remitido en cumplimiento del art. 292 ibídem, cuya entrega fue efectiva el 9 de febrero de 2022, por lo que la notificación se entiende surtida el 10 de febrero de 2022, data de la que empieza a correr el traslado de que trata el art. 369.

Ahora bien, como quiera que el proceso ingresó al Despacho el 17 de febrero de 2022, fecha para la cual se encontraba corriendo el término en mención, el mismo se vio suspendido cuando tan solo habían transcurrido 4 días para contestar la demanda.

Habida cuenta que se profirió auto el 21 de julio, se entiende reanudado el término el siguiente 25 de julio, no obstante, el proceso ingresa nuevamente al Despacho el 1 de agosto, data para la cual no han transcurrido los veinte días con los que cuenta la demanda para contestar la demanda.

Respecto a los demandados JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN y NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, tampoco se ha cumplido el término con el que cuentan para contestar, dado que su notificación personal se produjo estando el proceso al Despacho.

Respecto al demandado JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN, si bien allegó escrito contestando la demanda el cual milita a archivo 0083, sí se debe precisar lo siguiente: su notificación se adelantó el 28 de marzo de 2022, cuyo término para contestar empezó a contar el 25 de julio y en la medida que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 1 de agosto, el término se vio suspendido y deberá reanudarse al día siguiente de la notificación del presente proveído.

No es diferente la situación con el demandado NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, quien como se dijo se notificó el 7 de abril, estando el proceso al Despacho, por lo que el término para contestar empezó a contar a partir del 25 de julio y teniendo en cuenta que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 1 de agosto, el término se suspendió y deberá reanudarse al día siguiente de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de recurso y en su lugar se tendrá en cuenta la notificación por aviso de la demandada MAGDA CARIME FRANCO ARDILA, cuyo término para contestar la demanda deberá controlarse por Secretaria, al igual que el término con el que cuentan los demandados JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN y NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, quienes se notificaron de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto de 21 de julio de 2022 (archivo 0079), por lo considerado.

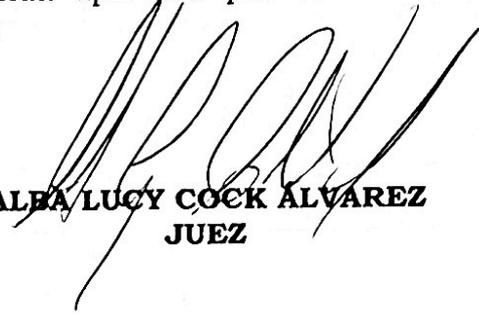
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, tener por notificada a la demandada MAGDA CARIME FRANCO ARDILA, por aviso el 10 de febrero de 2022 (a. 0064).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN, de manera personal el 28 de marzo de 2022 (a. 75).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, de manera personal 7 de abril de 2022 (a. 78).

QUINTO: Por Secretaria contabilícese el término del art. 369 del C.G.P. con el que cuentan los demandados en mención, sin perjuicio de la contestación de la demanda aportada por el demandado JOSÉ JAIR TELLEZ GAITAN (a. 0083).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2020-00366-00
Diciembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

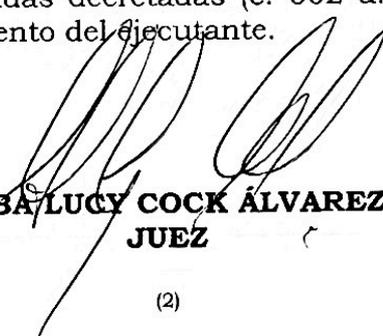
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2021-00295-00

Agregar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias, frente a las medidas decretadas (c. 002 a. 0003 a 0009), las cuales se ponen en conocimiento del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2021-00295-00
Diciembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2021-00295-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuestos por el ejecutante, en contra del auto de 18 de octubre de 2022 (carpeta 001 archivo 0011), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente en síntesis que, el Despacho profirió el mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021 y, tan solo ocho meses después elaboró los oficios de las medidas cautelares solicitadas con la demanda y decretadas en esa misma fecha, es así como el Despacho elaboró los oficios del 1960 al 1974 con destino a diferentes entidades financieras, el 23 de marzo de 2022.

Por lo tanto, con el fin de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el computo del tiempo contenido en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., indefectiblemente deberá contarse a partir del 24 de marzo de 2022 (c. 001 a. 0011).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, dentro del cual se pronunció la parte ejecutada solicitando mantener la decisión (c 001 a. 0019).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para ello, se dio cumplimiento al numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Bajo el anterior precepto se debe revisar la actuación surtida. Se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021 (c. 001 a. 0005); en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas (c. 002 a. 0002), cuyos oficios se encuentran elaborados el 23 de marzo de 2022 (c. 002 a. 0003), data que se ratifica con las respuestas brindadas las entidades bancarias.

En este orden, la última actuación del proceso se surtió el 23 de marzo hogaño, por lo que será desde el día siguiente que se deba contabilizar el término de que trata la norma precitada, no cumpliéndose el requisito de inactividad de un año, para dar por terminada la actuación.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y por lo tanto se continuará con el trámite correspondiente, teniendo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente a la luz de lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

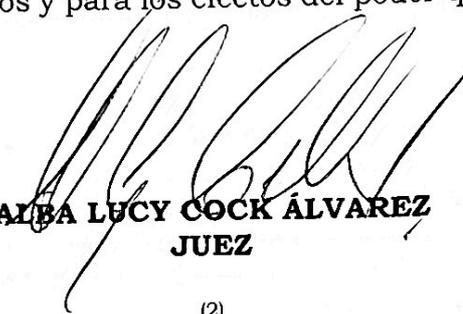
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2022 (c. 001 a.+ 0011), por lo considerado.

SEGUNDO: TENER por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente a la luz de lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. Secretaria contabilice los términos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a archivo 0008 del cuaderno 001.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2021-00295-00
Diciembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 15 de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual N°
110013103-021-2021-00446-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía en contra del auto de 14 de junio de 2022 (carpeta 002 archivo 0003), mediante el cual se admitió el llamado en garantía.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, en el llamamiento en garantía no se presentó juramento estimatorio en debida forma discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización pretendida, sino que se limitan a estimar como juramento el valor de las pretensiones de la demanda tazadas en \$374.445.125.00, sin discriminar los conceptos a que dicha suma corresponde (a. 0004).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, dentro del cual se pronunció el llamante (c 001 a. 0044).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al haber admitido el llamamiento en garantía sin el cumplimiento del requisito que hace referencia al juramento estimatorio conforme el art. 206 del C.G.P.

Conforme el art. 65 del C.G.P. y, contrario a lo manifestado por la parte llamante, la demanda por medio de la cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art 82 y demás normas aplicables, luego, el juramento estimatorio no se trata en este caso una exigencia reservada a la parte demandante.

A su vez, el numeral 7° del art. 82, exige como requisito “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

En tal virtud, el recurrente echa de menos un requisito formal de la demanda, por lo tanto, su inconformidad debió alegarla mediante la formulación de la excepción previa contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

No obstante, con el fin de zanjar la discusión, se procede a resolver el recurso y para el efecto corresponde revisar nuevamente la demanda de llamamiento, por lo que observa esta agencia que las pretensiones se limitan a admitir el llamamiento en garantía y en el evento de una sentencia adversa a los intereses del llamante, se condene a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. al cubrimiento de cualquier clase de condena conforme a los límites y coberturas pactadas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1000488650021.

Como se observa, las pretensiones no hacen referencia a una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, escenario en el que se exige el juramento estimatorio a la luz del art. 206 del C.G.P., pese a que en la demanda de llamamiento se dedica un capítulo a lo que denominó "juramento estimatorio".

Así las cosas, para esta Juzgadora el requisito a que hace referencia el recurrente no es exigible en el caso en particular, dado que la pretensión obedece a condenar a la llamada en garantía a cubrir una eventual condena en contra de las sociedades demandadas y hasta el límite o cobertura de la póliza que los vincula.

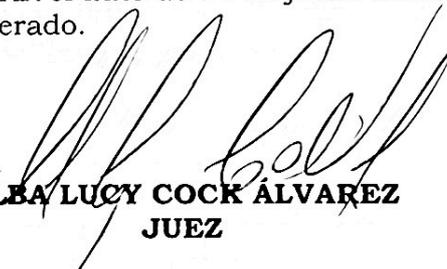
En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y por lo tanto se continuará con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que la entidad llamada contestó el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 14 de junio de 2022 (carpeta 002 archivo 0003), por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 1100131-03-021-2003-00422-00
Diciembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., **15** de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual N°
110013103-021-2021-00446-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las contestaciones de la demanda transcurrió en silencio (carpeta 001 archivo 0039) y que el extremo actor recorrió el traslado de la contestación del llamado en garantía (c. 002 a. 0009).

Por lo tanto, con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del 29, del mes de Mayo, del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

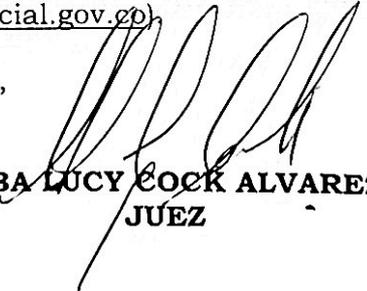
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00399 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 5 de diciembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

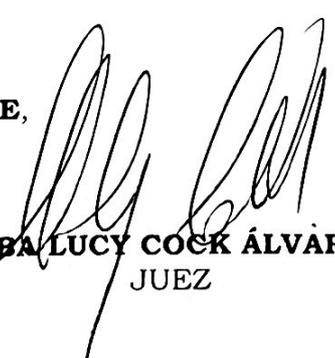
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00444 00**

Se presentó escrito de formulación de impugnación el 13 de diciembre de los cursantes (archivo 0037), en contra del fallo proferido el 5 de diciembre de 2022, el cual le fue notificado a los intervinientes el 6 de este mismo mes y año, por lo que contaban los intervinientes para presentar su petición de alzada los días 7, 9 y 12 de diciembre hogaño, por lo tanto, el aludido escrito resulta ser extemporáneo, lo anterior, a la luz de lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. No conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutoria de la sentencia emitida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00461-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 91.244.6.6 expedida en Bucaramanga, en contra de la REVISTA SEMANA - PUBLICACIONES SEMANA S.A y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 91.244.6.6 expedida en Bucaramanga, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso sub lite va dirigida en contra la REVISTA SEMANA - PUBLICACIONES SEMANA S.A y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES a la HONRA, BUEN NOMBRE, TRABAJO y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a los accionados *“Se ordene a la Revista SEMANA PUBLICACIONES SEMANA S.A, que rectifique su titular y se me excluya en Nombre completo fotografía y perfil profesional. Se ordene a la Secretaría Distrital de Salud se desvincule al Director de TIC, y no se me asocie con el cargo que desempeñaba desde el mes de febrero de 2022 o se aclare que las actuaciones administrativas no guardan relación con los presuntos actos de corrupción del contrato No. 3123046 de 2021. Que las dos Entidades en los medios masivos de comunicación asociados a su imagen institucional igualmente publiquen la nota aclaratoria”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) En publicación del 3 de noviembre de esta anualidad, la revista SEMANA, en su portal Web, publicó *“Por millonarios sobrecostos en contratos, declaran insubsistente a alto funcionario en la Secretaría de Salud”* Se trata del Director de Tecnologías de Información - TIC. Desde el

Concejo de Bogotá denunciaron que los sobrecostos ascienden a más de 5.000 millones de pesos. El director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Salud, Jorge Hernando Porras, fue declarado insubsistente" (sic).

b) Por lo anterior solicitó de la Dirección de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Salud la razón de esa Manifestación, quien el compartió el comunicado.

c) Que las apreciaciones de generaron con ocasión al contrato de comisión N° CO1.PCCNTR.3123046 de 2021, pro presuntos sobrecostos de contratación y denunciados por una concejal.

d) Que fue nombrado Mediante Resolución No. 239 del 08 de febrero de 2022, tomando posesión del cargo el 24 de febrero de 2022.

e) Fue declarado insubsistente Mediante Resolución No. 2173 del 02 de noviembre de 2022.

f) No entiende "como la Revista Semana hace esas apreciaciones deshonrosas y vincularlo frente a los Sobrecostos que sufrió dicho contrato, con ocasión a un comunicado igualmente deshonroso por parte de la Secretaría de Salud" (sic).

g) Que a la fecha no he sido notificado de ninguna Noticia Crimines o Investigación Disciplinaria.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 2 de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quienes se dirige la acción mediante mensaje de datos, remitidos a los correos electrónicos indicados para el efecto.

La REVISTA SEMANA - PUBLICACIONES SEMANA S.A. por intermedio de su apoderada general solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional, comoquiera que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, siendo este el contenido en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Por otra parte, indicó que "sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, PUBLICACIONES SEMANA S.A. procedió a dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., por medio del cual requirió de este medio de comunicación que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas, procediéramos a eliminar de la publicación del 9 de noviembre de 2022, titulada "Por posibles millonarios sobrecostos en contratos, declaran insubsistente a alto funcionario en la Secretaría de Salud", tanto la fotografía del señor Porras González como su nombre y además procediéramos a rectificar en equidad la publicación en cita, atendiendo el contenido del comunicado de prensa que le fue facilitado por la Secretaría Distrital de Salud. En cumplimiento, el pasado 23 de noviembre se publicó en la nota a la se puede acceder a través del enlace <https://www.semana.com/nacion/articulo/por-millonarios-sobrecostos-en-contratos-declaran-insubsistente-a-alto-funcionario-en-la-secretaria-de-salud/202225/> (...) Así mismo, procedimos con la eliminación de la fotografía y nombre del señor JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ de la publicación en cuestión" (sic).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora manifestó que se pronunció a razón *“del traslado de la impugnación presentada por el accionante respecto del fallo emitido en el presente trámite y a través del cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la acción de tutela principal. Sea lo primero indicar que la decisión de instancia mediante la cual se ordenó tutelar de forma parcial los derechos fundamentales del actor no es contradictoria tal como lo señala el impugnante, ya que el actor de forma sesgada entremezcla las consideraciones de hecho y derecho que se tuvieron en cuenta a fin de ordenar la protección de su derecho al buen nombre, dignidad y honra respecto del accionado REVISTA SEMAMA, razones por las cuales se ordenó rectificar en equidad de las menciones efectuadas frente al actor, pero nótese que es el mismo accionante quien en sus manifestaciones procedente de apreciaciones subjetivas, confunde los razonamientos a través de las cuales se tuteló al buen nombre, dignidad y honra, tratando de trasladar dichas consideraciones también al amparo solicitado de los derechos al trabajo y al debido proceso invocados por él mismo”* (sic). Así mismo, refirió que esa entidad no usó al actor *“como chivo expiatorio”* (sic), teniendo en cuenta que en el comunicado adiado 3 de noviembre de 2022, emitido por ese ente se indicó *“en el marco de las actuaciones administrativas y discrecionales se declaró insubsistente al Director de tecnologías de información -TIC a partir de la fecha”* (sic), de la que se puede concluir que la insubsistencia se originó de las facultades administrativas y discrecionales y no es la acción de tutela el medio idóneo para discutir las, toda vez que existen otros mecanismos que son los apropiados para las reclamaciones de carácter laboral, por lo anterior, solicitó *“se con firme la decisión de primera instancia”* (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el

artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye el censor que su derecho fundamental se encuentra en riesgo debido a que la entidad accionada REVISTA SEMANA con su publicación adiada 3 de noviembre de 2022, lesiona sus derechos fundamentales, por lo que solicitó *“Se ordene a la Revista SEMANA PUBLICACIONES SEMANA S.A, que rectifique su titular y se me excluya en Nombre completo fotografía y perfil profesional. Se ordene a la Secretaría Distrital de Salud se desvincule al Director de TIC, y no se me asocie con el cargo que desempeñaba desde el mes de febrero de 2022 o se aclare que las actuaciones administrativas no guardan relación con los presuntos actos de corrupción del contrato No. 3123046 de 2021. Que las dos Entidades en los medios masivos de comunicación asociados a su imagen institucional igualmente publiquen la nota aclaratoria”* (sic).

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que *“como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)*

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: *“(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”*².

Expuesto lo anterior y para el caso *sublite*, el accionante efectivamente ocupó el cargo en la entidad accionada Secretaría Distrital

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

de Salud, indicado en los hechos de la acción tuitiva, de igual manera, fue declarado insubsistente, decisión adoptada de manera discrecional por un acto administrativo e informado por comunicado emitido por esa entidad territorial mediante un comunicado, el que fue replicado por el medio de comunicación accionado.

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es improcedente el amparo rogado, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que el accionante, en primera medida, debió de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reza *“Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”*; es decir, solicitar directamente al medio de comunicación la corrección de la noticia objeto de descontento, acción que no realizó.

El requisito antes señalado, es necesario para poder acudir ante el juez de tutela en salvaguarda de sus derechos fundamentales, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en su sentencia SU274 de 2019:

“La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. Esta Corporación ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”. La Corte señaló las características de este derecho:

“(i) [C]onstituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna ‘impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales’; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (...); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–,

mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”.

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esta Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que “se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados”³ y “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.

Corolario a lo antes expuesto, al no haberse solicitado la corrección en un principio ante la REVISTA SEMANA, no se configura el carácter residual y subsidiario necesario para la procedencia del amparo de tutela, y en consecuencia, se denegará el mismo.

En lo que respecta a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, el petente cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo para perseguir la revocatoria del acto administrativo que a su parecer lesiona sus intereses y derechos, como también, al momento de la acción disciplinaria ejercer su derecho de defensa y así discurrir los cargos por los cuales, presuntamente se podría iniciar la misma en su contra.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, comoquiera que las excepciones para la procedencia del amparo constitucional y referidas en estos considerandos, no se encuentran presentes, teniendo en cuenta que el descontento del actor está planteado en un aspecto del cual debe pronunciarse el juez natural, en el proceso que corresponda, en las etapas procesales del mismo y con análisis del material probatorio aportado en su momento para el efecto, y es por ello, que el juez de tutela, al hacer una inmersión en dicho asunto, usurparías las funciones del juez natural y por lo tanto, se desdibujaría el objeto de este remedio constitucional.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable o irreparable que se pudiera consumir o constituir, esta juez constitucional no avizora su existencia, repárese que es la parte accionante la debe llevar al convencimiento al juez de tutela no solo de la transgresión de sus derechos, sino también de la presencia de un perjuicio irremediable o irreparable para que se acceda al amparo rogado, lo que evidentemente no aconteció, porque no se encontró la presencia de alguna amenaza para que fuese procedente la protección constitucional.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

³ Sentencia T-117 de 2018.

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

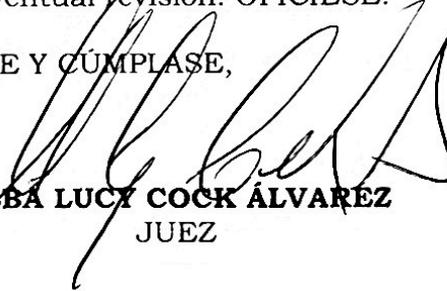
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 91.244.6.6 expedida en Bucaramanga, en contra de la REVISTA SEMANA - PUBLICACIONES SEMANA S.A y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta determinación a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones cablegráficas o, en forma personal de ser ello posible dentro de la oportunidad establecida en el artículo 30 *ibidem*.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890-04-2022-01163-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada EPS FAMISANAR SAS en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA - LOCALIDAD DE BOSA, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ MIREYA CARRILLO CHOCONTA en calidad de agente oficiosa de MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO en contra de FAMISANAR E.P.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 17 de noviembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho de su acción de tutela los siguientes:

1.1.- Que la señora MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, padece, entre otras patologías, de dolor crónico nociceptivo y neuropático, tal como lo determinó su médico tratante de la IPS ZERENIA, entidad a la fue remitida por la accionada, por ser una institución certificada para el manejo de pacientes que requieren cannabis medicinal.

1.2.- Que como consecuencia de lo delicado y avanzado de la patología antes demarcada, y después de haber agotado muchos esquemas de tratamiento, se decidió en junta de dolor y cuidado paliativo, ordenar el suministro de la "PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) 3% DELTA -9- TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCION ORAL - 30MG/ML CBD TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS", el cual le brindaría una mediana calidad de vida.

1.3.- Adujo que, a pesar que el medicamento se venía suministrando por parte de FAMISANAR E.P.S., de un momento a otro, y sin razón justificada, se ha negado a emitir autorización para el suministro de la fórmula magistral, desconociendo la aprobación del INVIMA de la certificación de cumplimiento de buenas prácticas de elaboración en preparación magistrales que había sido otorgada a BIO VIE S.A.S. Agregó que, la accionada a utilizado como argumento de la negativa el hecho que la fórmula magistral esta fuera de los beneficios PAB, situación que no se ajusta a la realidad, pues este tipo de productos se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

1.4.- Que la falta de tratamiento ha generado que el estado de salud de la accionante, señora MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, se deteriore de manera acelerada, sin que FAMISANAR E.P.S., asuma la responsabilidad que el sistema de salud le impone.

1.5.- Que el medicamento objeto de la presente acción constitucional tiene un alto costo, y su madre no cuenta con los recursos económicos para sufragar el mismo, máxime que, en el mercado tiene un valor de más de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 M/Cte.), sin tener en cuenta los demás medicamentos, exámenes de diagnósticos y servicio de salud que requiere la paciente.

1.6.- Que las fórmulas magistrales son medicamentos preparados para un paciente de forma individualizada, con base a una prescripción médica existente, y por ello, el Gobierno Nacional dictó la Resolución 315 de 2020, la cual señala parámetros para la producción de fórmulas magistrales de cannabis.

1.7.- Que solicita por intermedio de este mecanismo constitucional, se autorice y suministre el medicamento denominado "PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) 3% DELTA -9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCION ORAL - 30MG/ML CBD TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS", así como el tratamiento integral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA - LOCALIDAD DE BOSA, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculó de oficio al trámite de esta acción al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA - MIPRES, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, y a la I.P.S. ZENERIA S.A.S.

2.2.- En el término concedido, la accionada FAMISANAR E.P.S., a través de la Directora de Gestión del Riesgo Población, manifestó que, han autorizado todos los servicios que ha requerido el usuario, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que la afiliada cuenta con diagnósticos de "DOLOR CRONICO NOCICEPTIVO Y NEUROPATICO", y de acuerdo a la legislación vigente, aquellos medicamentos que contienen cannabis medicinal no cuentan con registro INVIMA para patologías diferentes a esclerosis múltiple, ni síndrome de Lennox-gastaut (LGS), y síndrome de dravet (SD). Agregó que el medicamento "CANNABIDIOL", corresponde a un extracto botánico y no a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento aprobado por el INVIMA, es decir que no da cumplimiento a lo establecido en el numeral d del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso. Que en

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

Colombia solo se encuentran dos medicamentos autorizados por el INVIMA para la comercialización a nivel nacional, siendo estos: "DELTA - 9- TETRAHIDROCANNABINOL (THC) + CANNABIDIOL" y "CANNABIDIOL 10% SOLUCION ORAL", y consultando al registro sanitario, se encuentran autorizados para dos patologías expresamente, siendo estas: "Síntomas autorizados para dos patologías expresamente, siendo estas: "Síntomas en pacientes con espasticidad moderada o grave debida a la esclerosis múltiple (EM)" y "tratamiento de las convulsiones asociadas con el síndrome de Lennox-Gastaut (LGS) y Síndrome de Dravet (SD)" respectivamente. Que para la preparación magistral de CANNABIDIOL solo se financia cuando se fabrica a partir del medicamento financiado con presupuesto máximo, es decir, a partir de la solución oral de este medicamento, y cuando se prescribe en las indicaciones autorizadas para dicho medicamento, ya que otras preparaciones en las que se parte, por ejemplo, de extractos botánicos de cannabis medicinal, no se consideran financiados con recursos de presupuestos máximos. Finalizó su intervención solicitando se deniegue la acción de tutela, toda vez que, han venido garantizando de manera eficaz, los servicios requeridos por la paciente, y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes.

2.3.- A su vez, obra respuesta de la vinculada I.P.S. ZERENIA, a través de su Representante Legal, manifestó que, a la accionante MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, se le ha realizado la atención a través de consultas especializadas del servicio de dolor y cuidado paliativo. Agregó que, según historia clínica, se evidencia el diagnostico emitido por el profesional Dr. JORGE PATIÑO, del dieciocho (18) de octubre de 2022, el cual señala: "*PACIENTE FEMENINA DE 74 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS: - DOLOR CRÓNICO CON COMPONENTE NOCICEPTIVO - DOLOR CRÓNICO CON COMPONENTE NEUROPATICO. - FASCITIS PLANTAR -SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO - OSTEROARTROSIS PACIENTE DE 74 AÑOS CON CITA DE CONTROL DE CLINICA DEL DOLOR ASISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DE HIJA MIREYA CARRILLO, PACIENTE REFIERE AUMENTO DE DOLOR YA QUE ESTA SIN MEDICACION, SIN EFECTOS SECUNDARIOS CUANDO TOMA LA MEDICACION*". Arguyó que, el cannabis medicinal ha mostrado en la paciente una notable mejora en el control de sus síntomas, como dolor crónico e inflamación, además de aumentar el ánimo y la energía de las personas. Agregó que, el uso de las preparaciones magistrales a base de cannabis medicinal en forma de aceite tiene ventajas en su absorción, ya que la vía sublingual es uno de los canales que tiene el organismo para absorber los fármacos y complementos alimenticios, y representa una buena alternativa a la tradicional toma por vía oral. Preciso que, los tratamientos con cannabis medicinal natural se realizan de manera individualizada y personalizada, ya que los pacientes no tienen un medicamento común, sino que dependiendo de sus necesidades clínicas y de los síntomas o el síntoma que se quiere controlar, así mismo se formula el quimio, tipo ideal para que pueda brindar el beneficio que se quiere. Añadió que, las preparaciones magistrales a base de derivados de cannabis medicinal, a la fecha, no encuentran sustituto dentro de los medicamentos incluidos en el PBS, por cuanto estas preparaciones son un tratamiento complementario proveniente de un extracto botánico, sin producto registrado en el referido plan. Indicó que, cuentan con la habilitación establecida en la Resolución 3100 de 2019, en su servicio farmacéutico

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

servicios complementarios, fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante la ADRES estableciendo el conducto de verificación, control, pago y seguimiento de dichas solicitudes, cuando a ello hubiere lugar, a través de la herramienta tecnológica MIPRES, regulada mediante la Resolución 1885 de 2018, y las demás que la modifiquen. Añadió que, la herramienta tecnológica MIPRES, comprende una serie de ventajas, dentro de las cuales se encuentra las de registrar y reportar de manera directa (sin mediación de ninguna instancia ni aprobación de un actor adicional), por los profesionales de la salud las prescripciones de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC; dentro de este grupo de prestaciones, se encuentran los servicios complementarios, los de soporte nutricional y los medicamentos cuya indicación no cuenta con registro sanitario del INVIMA y que hacen parte de los reportes construidos con la información reportada por las Sociedades Científicas o estén incluidas en el listado los Usos No Incluidos en el Registro Sanitario – UNIRS, en estos tres casos, además de la prescripción efectuada por el profesional de la salud, se requiere concepto de la Junta de Profesionales de la Salud que funcione en la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, con el objeto de analizar la pertinencia y necesidad de los servicios. Con respecto a la entrega de medicamentos que no están financiados con recursos de la UOC, expresó que, bajo ninguna circunstancia podrá negarse a los usuarios, sin justa causa, el suministro en los tiempos establecidos según el ámbito de atención, de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios, siendo responsabilidad tanto de la EPS o EOC como de las IPS, garantizar el suministro de estas tecnologías y servicios, prescritas u ordenadas por los profesionales de la salud y aprobadas, en los casos requeridos, por junta de profesionales de la salud, teniendo en cuenta además las obligaciones contractuales definidas en el marco del acuerdo de voluntades. Preciso que, además de medicamentos y productos fitoterapéuticos, el acceso de los pacientes a productos farmacéuticos derivados del cannabis puede realizarse a través de fórmulas magistrales, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas principalmente en el Decreto 2200 de 20059 el cual fue compilado en el Decreto 780 de 2016, Resoluciones 1403 de 200710, 444 de 200811 y sus modificaciones, debiendo ser elaboradas en establecimientos farmacéuticos certificados en Buenas Prácticas de Elaboración por el INVIMA y la certificación de cumplimiento deberá tener el alcance específico para este tipo de preparaciones. Finalizó su intervención manifestando que, en el caso concreto, se evidencia de acuerdo con la documentación, que la prescripción corresponde a una preparación magistral de CANNABIDIOL 500MG/5ML, por lo tanto, tal como se mencionó anteriormente es responsabilidad de la EPS y de la IPS garantizar el suministro oportuno de la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC prescrita por el profesional de la salud a través de su red de prestadores, sin interponer ningún tipo de barreras evitando que los usuarios lleguen a instancias judiciales. Añadió que, respecto del suministro de medicamentos derivados del cannabis, se deberá garantizar que: 1. Los medicamentos, productos fitoterapéuticos y fórmulas magistrales cumplan lo dispuesto en el marco normativo que regula las actividades de fabricación, almacenamiento, comercialización, distribución y dispensación de las preparaciones farmacéuticas so pena

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

otorgada por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, así como la Resolución expedida por el FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para dispensar preparaciones magistrales a base de cannabis medicinal. Finalizó su intervención solicitando se deniegue la acción de tutela en lo que respecta a la entidad que representa, habida cuenta que, no pueden solicitar la elaboración de la preparación magistral ordenada por el médico tratante de la paciente, hasta tanto no cuente con la autorización de servicios y direccionamiento a su servicio farmacéutico.

2.4.- La vinculada ADRES, a través de su apoderado judicial, luego de hacer un resumen normativo sobre la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, y los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, manifestó que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios. Finalizó su intervención solicitando negar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.5.- La vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de esa entidad, luego de hacer un resumen normativo sobre las funciones de la entidad que representa, la competencia para la prestación del servicio de salud, la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la prevalencia del criterio del médico tratante, y la atención médica y prohibición de imponer trabas administrativas, solicitó se declarara la inexistencia del nexo de causalidad entre los derechos que alega como vulnerados la accionante y esa Superintendencia, y como consecuencia de ello, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través de su apoderada general, luego de hacer un breve resumen normativo sobre la estructura del sistema general de seguridad social en salud, de las entidades promotoras de salud – EPS, y de las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, manifestó que, el medicamento denominado CANNABIDOL, no se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021, por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pagos por Capitación (UPC). Que en aras de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y darle transparencia al trámite de los recobros por estos servicios ante ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por EPS FAMISANAR SAS, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia específicamente al ordenar la prestación del tratamiento integral a la paciente MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, frente a la patología "DOLOR CRONICO NOCICEPTIVO Y NEUROPATICO", por considerarlo improcedente toda vez que se ordenó con fundamento en la presunción de la mala fe por parte de ellos; sin advertir que sus actuaciones se encuentran cobijadas en la ley.

Respecto al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia"

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

de medidas sanitarias que podrán adoptar las autoridades sanitarias para la protección y garantía de la salud de la comunidad, cuando se configure la ocurrencia de conductas violatorias de las normas sanitarias, como la comercialización de productos fraudulentos los cuales pueden poner en riesgo la salud del consumidor. En este sentido se precisa que, los medicamentos y productos fitoterapéuticos deberán contar con el registro sanitario emitido por el Invima de tal forma que se garantice su calidad, seguridad y eficacia; mientras que las fórmulas magistrales no requieren registro sanitario. 2. Los establecimientos farmacéuticos de los que se obtengan fórmulas magistrales cuenten con certificación vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración emitida por el Invima, y en caso de que se empleen sustancias sometidas a fiscalización, los establecimientos farmacéuticos deberán encontrarse además inscritos ante el FNE.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada, tuteló los derechos de la accionante, ordenando que en improrrogable término de ley de 48 horas, se realicen todas las gestiones necesarias para autorizar y entregar a la paciente el medicamento denominado "PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) 3% DELTA -9- TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCION ORAL - 30MG/ML CBD TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS", a través de cualquiera de las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios de salud. Igualmente concedió el tratamiento integral, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor de 74 años de edad, de especial protección constitucional, frente al que se evidencia una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidarlo y protegerlo, para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida, tornándose necesario garantizar de seguridad social en salud integral, optimo y oportuno.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, EPS FAMISANAR SAS., impugno el fallo emitido en lo que concierne al TRATAMIENTO INTEGRAL que se le concedió a la accionante señora MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, únicamente respecto a las patologías "DOLOR CRONICO NOCICEPTIVO Y NEUROPATICO", siempre y cuando estos tratamientos, medicamentos, terapias o intervenciones quirúrgicas estén sustentadas en ordenes emitidas por su médico tratante; argumentando que dicho tratamiento fue ordenado presumiendo la mala fe por parte de la accionada FAMISANAR EPS, encontrándose dicha actuación bajo la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

"4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

"(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana."

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, "es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran."

4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"[34]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36]

(...)"

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04-2022-01163-01

CONFIRMA

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infra constitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido sub reglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.¹

Ahora bien, para que un servicio de salud pueda ser ordenado a través de la acción de tutela, se requiere que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el accionante, presupuesto que se acredita en el caso de la señora MARIA DEL ROSARIO CHOCONTA CUERVO, dado que se aportó como anexo la orden médica que así lo acredita, de allí que ante la no prestación del mismo por parte de la EPS, pese a que con anterioridad ya se venía suministrando y se suspendió de forma abrupta la entrega de mismo, máxime cuando el mismo hace parte del Plan Obligatorio de Salud –Plan de Beneficios-, como fue reconocido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se configura un quebrantamiento a sus intereses constitucionales y por lo tanto la necesidad de su amparo a través de la acción de tutela de tal manera que se le garantice el servicio de salud prescrito.

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo de manera especial el diagnostico que aqueja a la paciente, es procedente el tratamiento integral ordenado y como consecuencia la necesidad de contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna, sobre lo cual, valga anotar que es deber de la EPS garantizarlo, incluso sin la intervención del juez de tutela para la garantía del servicio de salud en los términos ordenados.

Como se evidencio en la acción de tutela, la accionante es un adulto mayor de 74 años de edad, que padece de un dolor crónico nociceptivo y neuropático, tal como lo determinó su médico tratante de la IPS ZERENIA, a donde fue remitida por su EPS, pues es una institución certificada en el manejo de pacientes con cannabis medicinal. Que se decidió en junta de dolor y cuidado paliativo, ordenar el suministro de la "PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) 3% DELTA -9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCION ORAL – 30MG/ML CBD TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS", con el cual se le brindará una mediana calidad de vida, pues como se afirmó por la misma accionante y por la IPS tratante, ya se habían agotado muchos esquemas de tratamiento.

Por lo tanto, con la preparación ordenada, **en últimas, lo que se busca es mejorar la calidad de vida de la accionante y permitir que ésta subsista en condiciones de dignidad.**

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión

¹ Sentencia T-905/10

impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho, advirtiendo que el tratamiento integral es procedente siempre y cuando medie orden médica del galeno tratante del paciente, con independencia si el servicio se encuentra o no dentro del Plan de beneficios.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

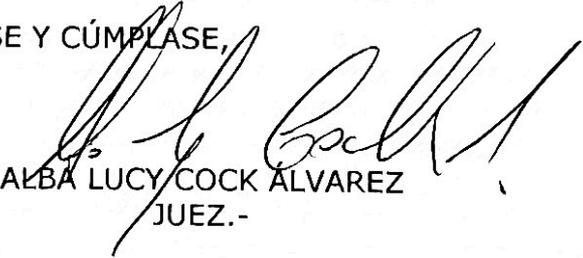
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE BOSA, de fecha 4 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 15 de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo N° 110013103-021-2003-00422-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte interesada no ha dado cumplimiento en debida forma al requerimiento de notificar al demandado Juan Carlos Mesa de la providencia que ordenó la entrega del inmueble.

Si bien se aportaron constancias de notificación, ninguna de ellas se encuentra dirigida al canal digital del demandado, como pasa a explicarse:

Obra a archivo 0026, guía de envío dirigida a Aida Ingrid Gómez:

RAPIENTREGA		7382963 CARRERA 10 A NO 54C M		ORIGEN		DESTINO		Guía: -28005100015-292	
MT. 900906544-3		F/M IMPRESION 2827 06-10 15:27 02		BOGOTÁ BOGOTÁ		BOGOTÁ BOGOTÁ		COD POR 111981	
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				AIDA INGRID GÓMEZ					
CONTACTO:				CONTACTO:					
DIRECCION BOGOTÁ				DIRECCION: ADGRIDGONZ@HOTMAIL.COM					
IDENTIFICACION: 000783333 0 TELEFONO:				IDENTIFICACION:					
OBSERVACIONES. ADJUNTO AUTO				UNIDADES 1		FLETE \$8,500			
DOCUMENTOS ADJUNTOS ADJUNTO AUTO				PESO REAL 1		DECLARADO \$0			
Tipo de Envío: FIVEMAIL NOTIFICACION Tipo de mercancía				LARGO 0		SEGURO \$0			
				ANCHO 0		OTROS \$1,600			
				ALTO 0		SERVICIO \$0			
				PESO VOL 0		UNIDADES \$0			
				0% 0%		CARTA P. \$0			
				Intentos de entrega		PELIGROSA \$0			
				<input type="checkbox"/> Desconocido		ANIMAL \$0			
				<input type="checkbox"/> Rehusado		GUACAL \$0			
				<input type="checkbox"/> No reside		P.P. \$0			
				<input type="checkbox"/> No reclamado		TRANSPORTE \$0			
				<input type="checkbox"/> Dirección errada		TOTAL \$6,500			
				<input type="checkbox"/> Otros					
Aviso: ni la empresa ni la aseguradora se hace responsable por vidrios rotos									

A archivo 0027, milita aviso remitido al demandado en mención, empero no existe constancia alguna de su remisión al canal digital que allí se consigna:

JUZGADO VEINTEYUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 12 BOGOTÁ
ccto21b@cendol.ramajudicial.gov.co

AVISO ARTÍCULO 292 DEL C. G. DEL P.

SEÑOR (A)
JUAN CARLOS MEZA TORRES
DIRECCION: juank.meza@hotmail.com

FECHA DE PROVIDENCIA
Día mes año
30/11/2020

Obra a archivo 0029, Certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se observa que la destinataria es la señora Aida Ingrid Gómez:

CERTIFICA

Firmita de Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-09-03 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
	Contacto:
	Dirección: BOGOTA 111951 BOGOTA BOGOTA
	Teléfono:
Identificación: C Cedula 000283333	
Destinatario	Nombre: AIDA INGIRD GOMEZ
	Contacto:
	Dirección: adgridgomz@hotmail.com 111511 BOGOTA BOGOTA
Nombre:	
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
	Juzgado: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
	Departamento Juzgado: BOGOTA
	Demandante: JUAN ANGEL MUÑOZ GAONA
	Radicado: 2013- 422 [292 - Notificación 292]
	Naturaleza: RESOLUCION DE COMPRAVENTA
	Demandado: AIDA INGIRD GOMEZ
Notificado: AIDA INGIRD GOMEZ	
Fecha auto: 30-11-2020	

Correo electrónico destinatario: adgridgomz@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION 292 [ID: 28005100013]

Token único del mensaje de datos: E8133978-EEAF-435B-A017-0B93522FBD8E

Como se puede observar, ninguna de las constancias aportadas mediante correo de 14 de septiembre de 2022 (a. 0030), dan cuenta de la remisión del aviso al demandado Juan Carlos Mesa.

Por lo tanto, una vez más se requiere al extremo demandante que acredite en forma legal la notificación ordenada, con el fin de proceder a librar el despacho comisorio.

De otra parte, previo a decidir sobre el poder visto a archivo 0031, otorgado por el señor EVELIO GUERRERO DAZA, aclárese y acredítese en que calidad lo otorga, como quiera que este no ha sido reconocido en el plenario como sucesor procesal.

Por último, por Secretaria remítase el expediente digital al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, atendiendo lo solicitado en el oficio obrante a archivo 0013.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2003-00422-00

Diciembre 5 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., **15** de diciembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo N° 110013103-021-2003-00422-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 0011 pág. 13), respecto a ordenar la elaboración de despacho comisorio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que, el auto que ordena la entrega del inmueble objeto del proceso fue corregido con posterioridad en el sentido de ordenar su notificación de manera personal, la cual no se ha efectuado, por lo tanto no debía ordenarse la elaboración del despacho comisorio para efectos de la diligencia.

Por lo tanto, solicitada revocar la decisión y como quiera que observa que el despacho comisorio se elaboró este no sea diligenciado (a. 0011 pág. 15-16).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado (a. 0011 pág. 15-16), el cual transcurrió en silencio (a. 14).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa la contenida en el inciso final del auto atacado, mediante el cual se ordenó la elaboración de despacho comisorio para la entrega.

Previo a realizar el análisis pertinente, adviértase que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (a. 0023), se dispuso que el recurso sería resuelto una vez notificado al demandado Juan Carlos Mesa, sin embargo, pese al requerimiento realizado no se ha cumplido con dicha carga por lo expuesto en auto de la misma fecha; por lo que pese a ello procede el Despacho a resolver.

Mediante auto de 10 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 30 de noviembre de 2020, que ordenó la entrega del inmueble y se comisionó para tal fin, oportunidad en la que no se revocó la decisión, sin embargo, se aclaró en el sentido de indicar que la notificación de dicha providencia debía ser notificada mediante aviso.

Luego, hasta tanto no se realice la notificación en los términos ordenados, no hay lugar a librar el despacho comisorio para la diligencia ordenada en auto de 30 de noviembre de 2020, que decretó la entrega del inmueble con matrícula No. 50C-716112, dispuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de recurso y en su lugar se ordenará que hasta tanto no se notifique por aviso al demandado Juan Carlos Mesa, no se libraré despacho comisorio.

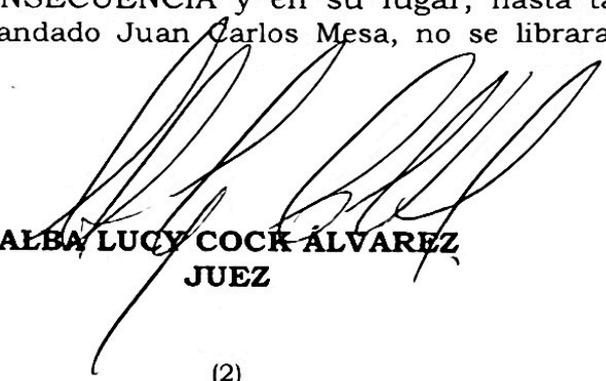
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto de auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 0011 pág. 13), por lo considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, hasta tanto no se notifique por aviso al demandado Juan Carlos Mesa, no se libraré despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 1100131-03-021-2003-00422-00
Diciembre 15 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
